

**SANTIAGO TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Comparece doña KARINA ISABEL CABAL VARAS, chilena, cesante, domiciliada en Rio RENAICO 683, LO PRADO, quien interponer demanda en procedimiento ordinario de aplicación general, por despido injustificado indebido o improcedente, cobro de indemnizaciones y cobro de prestaciones laborales, en contra de su ex empleador, AFP PLAN VITAL S.A. RUT: 98.001.200-K, representada legalmente por don JOSE JOAQUIN PRAT ERRAZURIZ, RUT 14.120.256-1, ignoro profesión u oficio, o por quién corresponda conforme al artículo 4 del Código del Trabajo, ambos domiciliados en TENDERINI N° 127, COMUNA DE SANTIAGO, por las razones de hecho y de derecho que expone:

Señala que con fecha 11 de marzo 2019, ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para AFP PLAN VITAL S.A., en calidad de Ejecutivo Previsional, pertenecientes al grupo de ventas de Irarrázaval.

Respecto a su jornada de trabajo, señala que se encontraba excluido de la limitación de jornada conforme al artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo.

Respecto a la duración del contrato, éste era indefinido.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Expone que su remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo correspondía a la suma de \$1.020.877, la cual se componía de un sueldo base fijo y de remuneraciones variables.

Durante el tiempo que presté servicios para la demandada, desarrolló sus funciones con el mayor cumplimiento y diligencia de las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo, siendo responsable y eficiente, por lo que le afecta de sobre manera la forma en que se puso término a la relación laboral.

Finalmente destaca que jamás fue amonestada y siempre fue bien evaluado por sus jefaturas.

Agrega que ingresó a trabajar en marzo del año 2019 para la demandada, en donde luego de las capacitaciones correspondientes, fue derivada para realizar sus funciones en la agencia Irarrázaval.

En el mes de julio del año 2020, les informan mediante reunión telemática, que serían parte de un proyecto de venta remota, conocida como venta en web, y que no estarían en las agencias, y que trabajarían desde los domicilios, y que cada ejecutivo perteneciente a éste proyecto podría hacer "traspaso vía web". Dicho trabajo consistía en que cada ejecutivo debía llamar a los clientes, y luego llamaban a nosotros para poder validar al cliente a través de una serie de preguntas que se le harían de acuerdo a lo que arrojará el sistema de la empresa.

Esta modificación no tuvo buena recepción por parte de los ejecutivos, puesto que, si los clientes se equivocaban quedarían bloqueados por cinco días hábiles, por lo que esta plataforma duró solo un mes en su implementación.

En el mes de agosto del año 2020, a través de reunión telemática, se le informa que sería la asistente de ventas de la líder zonal centro, Haydee Hernández, quien se encontraba a cargo de la V, VI, y VII región, y su deber era apoyarla en las funciones que ella le solicitara. En efecto, luego de una reunión con la líder zonal, se le informó que entre sus funciones estaría el llamado de todos los líderes de la zona que correspondía, y hacer reportes del apoyo del primer retiro del 10%.

En septiembre del año 2020, la líder zonal le informa por parte de doña Pamela Muñoz que su requerimiento fue aceptado, y que sería parte de los ejecutivos de ventas a partir del mismo mes. Para desarrollar dicha labor, a todos los ejecutivos se les hace entrega de una biotablet, que tiene número de teléfono, el que sería su medio de comunicación con los clientes, además de contener un mecanismo en el cual se desarrollaban los traspasos con la huella digital del cliente, que luego mandaría un código al celular personal del cliente para poder validar la información, y proceder al traspaso. El código debe ser entregado por el propio cliente, luego de explicarle todo el proceso del traspaso, y el mismo código enviado al teléfono del cliente indica que

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

dicha información es para proceder a un traspaso. Si el cliente no accede, se arrepiente a realizar dicho traspaso simplemente no entrega el código de operación enviado a su celular.

Desde el mes de septiembre del 2020, su trabajo fue excelente, cumpliendo metas, sobrepasando las metas impuestas.

Señala que con fecha 31 de diciembre de 2020 a través de una comunicación hecha por su jefatura directa, Melanie Faraj, supervisor de Ventas, grupo de ventas de Irarrázaval, se le comunicó vía telefónica que había sido despedido por la causal de "incumplimiento grave".

Luego, con fecha 5 de enero de 2020, recibió un correo electrónico, se le envía la misiva en donde le comunican el despido conforme a la causal de término establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato", incumpléndose así con las formalidades legales establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Por su parte, señala que el despido de marras es a todas luces injustificado, indebido o improcedente, ya que hasta la fecha no ha recibido en su domicilio la misiva de despido mediante carta certificada.



Sin perjuicio de lo anterior, señala que la misiva de despido de fecha 30 de diciembre de 2020, "funda" su despido en los hechos de la carta que citan.

Respecto de los dichos esgrimidos en la carta de despido, indica que los hechos no sucedieron como la demandada los manifiesta en la carta de despido. Al efecto, los hechos que se le imputan el día 18 de noviembre del año en curso, sucedieron de la forma que singulariza en su libelo, y no mediante u ardid o engaño respecto de los demandados.

Entonces, según la demandada, indica que fue engañado, si es el mismo cliente el que voluntariamente pone la huella en el lector, más aun, la demandada sabe cómo opera la tecnología que ellos mismos pusieron a su disposición para realizar su trabajo, por lo que es evidente la mala fe que quiera imputársele de un acto, que señala hizo de acuerdo a todos los protocolos establecidos por la misma demandada, protocolos de funcionamiento que ahora pretende desconocer.

Por su parte, AFP PLAN VITAL S.A. señala en la misiva de despido que para comprobar la existencia de "irregularidades" se le informó con fecha 01 de diciembre de 2020, que tenía la posibilidad de formular sus descargos, para lo cual se le otorgó un plazo hasta el día 7 de diciembre del 2020.

Luego, dicha carta de despido indica que supuestamente no proporcionó argumentos ni pruebas



tendientes a desvirtuar cada una de las irregularidades constatadas por AFP PLAN VITAL S.A., lo que es falso, y que según se acreditará en la oportunidad procesal pertinente, describiendo las explicaciones dadas según solicitud de la demandada.

Por lo señalado sostiene la MALA FE de la demandada al intentar imputar un incumplimiento, basado en una aparente llamada telefónica SUBREPTICIA, manipulada y mal intencionada, privándola de su estabilidad laboral.

Manifiesta que el proceso de traspaso de un afiliado desde una AFP a otra contiene una consecución de hechos materiales, los que deben ser en presencia del Ejecutivo Previsional y el potencial afiliado, esto es, terminada la asesoría previsional, el cliente - si acepta las condiciones-, debe proporcionar: 1) Sus antecedentes personales y completa individualización. 2) Proporcionar su cédula de Identidad para ser cotejada con la firma puesta en instrumento y fotocopiada por ambos lados adjuntándola a la Orden de Traspaso. 3) El cliente debe firmar la orden de traspaso y, 4) Debe estampar su dígito pulgar, todo en señal de aceptación. Hoy en día, la suscripción se realiza con un dispositivo denominado Biotablet, que está equipado para escanear la cédula de identidad y biometría para recibir la validación de la huella dactilar del afiliado. Además, de poder realizar el traspaso telemáticamente, conocido como "traspaso asistido", con una validación del cliente



mediante preguntas de seguridad del Servicio de Registro Civil e Identificación, permitiendo realizar a distancia nuevas afiliaciones.

Agrega que para poder dar por hecho el proceso de validación luego que se realiza el traspaso asistido, al cliente se le remite un mensaje de texto a su celular, mensaje que dice que el código es para los efectos de un traspaso.

Si el cliente hubiese sido "estafado" no hubiese entregado voluntariamente dicho código.

Pues bien, todos estos actos materiales fueron realizados por el afiliado, por ende, ello significó la expresión seria de la voluntad de contratar, de afectarse a la institución prestadora y de cargar con los costos económicos de toda índole ofertados y aceptados, donde cada uno de ellos manifiestan en su conjunto la voluntad inequívoca de suscribir y obligarse con su contraparte.

Sin perjuicio de negar expresamente todos y cada uno de los hechos que se le imputan en la carta de despido y que la demandada pretende tergiversar, manifiesta que para que un incumplimiento contractual sea grave, significa que debe ser de una magnitud o entidad tal que determine necesariamente el quiebre de la relación laboral.

Manifiesta que la demandada ni siquiera tomó en consideración los descargos que formuló, ni tampoco consideró los descargos de sus compañeras, que se

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
presentaron en conjunto, todo lo cual vulnera su garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, ya que dicha parte no fue oída por la demandada, ni tampoco se le permitió apelar la decisión adoptada por la empresa.

En consecuencia, en mérito de todo lo expuesto, afirma que el despido de marras es a todas luces injustificado, indebido o improcedente.

Señala que su despido ocurrió recién el día 31 de diciembre de 2020 y fue "notificada" del despido por correo electrónico el día 5 de enero de 2020, es decir, casi dos meses después de la supuesta infracción, configurándose el perdón de la causal.

Agrega que la demandada le adeuda por concepto de feriado legal y proporcional la suma de \$891.401, monto reconocido por la demandada en su propuesta de finiquito.

como indemnizaciones y prestaciones demandadas solicita:

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$1.020.877
2. Indemnización por años de servicios (2) \$2.041.754
3. Recargo legal del 80% \$1.633.403
4. Feriado Legal y Proporcional \$891.401





1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

5. Más intereses y reajustes en conformidad a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

6. Las costas de la causa.

Por lo expuesto, pide tener por interpuesta demanda por despido injustificado, indebido e improcedente y cobro de prestaciones laborales en contra de AFP PLAN VITAL S.A. RUT: 98.001.200-K, representada legalmente por don JOSE Joaquín PRAT ERRAZURI, Z RUT 14.120.256-1, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en TENDERINI N°127, COMUNA DE SANTIAGO, acogerla a tramitación y en definitiva declarar:

1. Que su despido ha sido injustificado, indebido o improcedente.

2. Que, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones indemnizaciones laborales, o bien, a las sumas que se estime procedentes:

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$1.020.877

2. Indemnización por años de servicios (2) \$2.041.754

3. Recargo legal del 80% \$1.633.403.

3. Que se condena a la demandada a pagar por concepto de Feriado Legal y Proporcional a la suma de \$891.401, suma reconocida por la demandada en su

proyecto de finiquito, o bien, a la suma que se estime procedente.

4. Que a los montos a los que resulte condenada la demandada se le deben aplicar los intereses y reajustes que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

5. Que se condene expresa y ejemplarmente en costas a la demandada.

**SEGUNDO:** Comparece don ALFREDO VALDÉS RODRÍGUEZ, abogado, en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PLANVITAL S.A., contesta la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de su representada, interpuesta por su ex trabajadora, Sra. KARINA CABAL VARGAS, solicitando el rechazo de la misma, con costas, en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone:

Indica que controvierte todos los hechos de la demanda, con excepción de aquellos que expresamente se reconocerán en esta presentación.

Sostiene el demandante que ingresó a prestar servicios para su representada con fecha 11 de marzo 2019, cumpliendo la función de "ejecutiva previsional", todo lo anterior hasta el día 30 de diciembre 2020, fecha esta última en la que fue despedida por la causal del artículo 160 N°7 del C.T., esto es, "Incumplimiento grave de las



Obligaciones que impone el contrato de trabajo”, todos hechos que son efectivos.

En cuanto al cumplimiento de las formalidades de comunicación del despido exigidas por el artículo 162 del C.T., indica que sí fueron cumplidas, tal como se acreditará en juicio. Sin perjuicio de aquello, señala que efectivamente se le envió un correo electrónico a la actora con copia de su carta de despido, ello con la finalidad de que recibiera efectivamente la carta y conociera los motivos de su despido.

Señala que de acuerdo al inciso final del artículo 162 del C.T. las omisiones o errores que se puedan cometer en el envío de las comunicaciones que la misma norma indica, sólo pueden tener sanciones administrativas, no invalidando el despido en ningún caso.

Por otra parte, indica que su remuneración para efectos del artículo 172 del C.T. ascendía a la suma de \$1.020.877, lo que no es efectivo, por cuanto el promedio de sus últimos 3 meses trabajados completamente ascendió a la suma de \$667.050.

Señala que la actora fue despedida por la causal de incumplimiento grave de las obligaciones con fecha 30 de diciembre de 2020, indicando su carta de despido lo siguiente:

“Como es de su conocimiento, usted actualmente se desempeña en calidad de Ejecutivo Previsional,



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

perteneciente al grupo de ventas de Santiago Norte ejerciendo principalmente funciones de apoyo y orientación previsional a los potenciales afiliados, afiliados vigentes y empleadores, dependiente de la Subgerencia de Ventas de Administradora de Fondos de Pensiones Plan vital S.A. (En adelante "Plan Vital").

Con fecha 18 de noviembre 2020, se realiza contacto con el afiliado Sr. Xavier Gangale Silva, Rut. 18.938.895-0 mediante Welcome Call, al indicar que se le llama para dar la bienvenida a AFP Plan vital, él indica que se encuentra haciendo un reclamo por este traspaso en Sucursal Providencia, porque realizaron el cambio y solo él realizó una consulta. Indica, desconocer el traspaso ya que fue engañado y estafado. Realizaron el cambio de AFP en contra de su voluntad. Que la señora nunca le dijo que lo cambiaría de AFP si no que iba a realizar una consulta en el sistema. No fue realizado el traspaso bajo su consentimiento. Andaban 3 ejecutivas y ninguna le indico su nombre, lo engañaron a él y a su hermano.

De acuerdo a los registros sistémicos de AFP Plan vital. La Orden de Traspasos se materializó vía traspaso Biotablet y corresponde al Folio N°63307 fecha suscripción 17/11/2020, correspondiendo a ud como la ejecutiva involucrada Sra. Cabal Vargas Karina Isabel, Rut.15.425.482-K CÓDIGO PM153070-4 Fecha Contrato 11/03/2019 Vigente \_ Grupo de Ventas Irarrázaval.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Luego de eso como inicio de investigación, con fecha 27 de noviembre de 2020, se realiza llamada al afiliado para corroborar lo informado en la llamada de Bienvenida. El afiliado declara que él trabaja con su hermano, pero en ese momento estaba en otro lado, su hermano lo llamó y cuando se acerca donde él, estaba con 3 señoritas, una de las ejecutivas le dice a él, hola buenas tardes, te hago una consulta, ¿tú de que AFP eres? Y él le responde, yo soy Próvida. Y porque de Próvida le dice la ejecutiva, porque Próvida le queda más cerca para hacer trámites, está cerca de su casa le dice el afiliado. A ya y tú sabes cuánto tienes ahorrado, tu sacaste tu primer retiro del 10%, le dice la ejecutiva. Si, si lo retire le dice el afiliado, y tú sabes cuánto es el monto que te queda, cuanto es lo que tienes ahorrado le pregunta la ejecutiva. Sabe que, no, no sé, he intentado de ver su cartola, pero tengo que ir a actualizar mis datos allá en Próvida, pero por temas de tiempo no he podido hacerlo le dice el afiliado. Sabes que, si quieres yo puedo ver cuánto tienes ahorrado en la AFP le dice la ejecutiva. En serio le dice el afiliado. Si mira coloca el dedo y aquí te va a salir altiro le dice la ejecutiva. El afiliado indica que puso su dedo en un aparato, no sabe si era un Tablet, pero puso su huella en él y la ejecutiva le dice, ya cuál es tu nombre, cuanto es tu número, cuál es tu Rut. Ya le dice la ejecutiva, mira tienes ahorrado un millón siete y ahora te cambiamos a AFP Planvital. El afiliado le dice, pero yo no me quería cambiar y la ejecutiva le

responde, es que para ver el monto tenía que cambiarte y el afiliado señala que quedo ahí, que le iba a decir si ya lo había cambiado. En ningún momento le dijeron, sabes que somos de Plan vital, tú te quieres cambiar a nuestra AFP. Solo el accedió porque era para ver cuánto tenía ahorrado. Se le pregunta al Afiliado como parte de la investigación si le llegó a él en la instancia del cambio con la ejecutiva, un mensaje de texto con 4 dígitos numéricos, que es como un código para autorizar el traspaso. Indica que si, que le llego ese código, pero la ejecutiva le dijo que ese código era para ver cuánto tenía ahorrado. Señala que le llegó el mensaje como pantalla emergente de notificación y mostraba los 4 dígitos, que como la ejecutiva estaba a su lado, tomó los 4 dígitos y los ingresó al tiro. Que él no leyó que decía el mensaje, porque lo apuró la ejecutiva, pero en ningún momento le dijo ella que era para cambiarse de AFP. Él quería saber el nombre de la ejecutiva porque la quiere demandar, siente que es como una estafa lo que le hicieron. Seguidamente, en el marco de las instrucciones impartidas por parte de la Superintendencia de Pensiones, como aquellas establecidas en el procedimiento interno implementado por Plan Vital para efectos de comprobar la existencia de irregularidades en el Sistema de Pensiones, se otorgó a usted la posibilidad de efectuar sus descargos, los cuales se le solicitaron con fecha 01 de diciembre de 2020, dando como plazo de entrega el 07 de diciembre 2020, en los cuales no proporcionó

argumentos ni pruebas tendientes a desvirtuar cada una de las irregularidades constatadas por Plan Vital.

Conforme a lo anterior y del mérito de los antecedentes que obran en poder de Plan Vital, el Comité de Evaluación de Denuncias por Malas Prácticas de Plan Vital, en sesión celebrada el día 30 de diciembre del año en curso, concluyó que las infracciones cometidas por usted fueron comprobadas de manera fehaciente.

En consecuencia, los hechos antes descritos son de la mayor gravedad y no solo tratan de irregularidades graves en el Sistema Previsional, sino, que además producen un quiebre definitivo en las confianzas, en la buena fe a que las partes resultan obligadas como consecuencia de la relación laboral que las une, y constituyen un incumplimiento grave a las obligaciones que impone el Contrato de Trabajo, a saber:

(i) La infracción de la cláusula NOVENA "Obligaciones especiales del trabajador" de su Contrato de Trabajo, que dispone en su número 3: "Cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Administradora de Fondo de Pensiones, y en particular las relativas al "Archivo de Promotores, Agentes de Ventas y Personal de Atención al Público." En tal sentido, cabe señalar que, el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones



en su Libro V, Título IX Archivo de Promotores, Agentes de Ventas y Personal de Atención de Público de las Administradoras, establece como una irregularidad grave en el Sistema de Pensiones, entre otras, el ofrecer, otorgar o prometer otorgar, a los afiliados o beneficiarios, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, asociado a la suscripción de un documento de incorporación, a la suscripción de una orden de traspaso o aquellos relacionados con productos voluntarios.

En concordancia con dicha obligación, la cláusula DÉCIMO SEGUNDA de su Contrato de Trabajo "Término eventual del contrato de trabajo" dispone que: "Las partes acuerdan expresamente que la causal contemplada en el número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo queda configurada, especialmente, cuando existe algún incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones previstas en la cláusula NOVENA precedente y también cuando ha habido una trasgresión de cualesquiera de las prohibiciones contempladas en la cláusula DÉCIMA, como, asimismo, cuando el trabajador no preste el servicio contratado."

La infracción a lo dispuesto en el Título XI "Prohibiciones" artículo 49° del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Plan Vital, que establece: "Realizar por cuenta propia o ajena, trabajos que directa o indirectamente tengan relación con el giro de la Empresa, cuando no hayan



sido ordenados por ella, no obstante que los ejecute fuera del recinto de la misma y en horas que no le preste servicios”

(ii) Lo anterior, en relación a lo dispuesto en la cláusula NOVENA “Obligaciones especiales del trabajador” números 1,3,9,11,18,19 en que el trabajador queda obligado a respetar y cumplir, en cuanto corresponda a las funciones del cargo que desempeña, con las disposiciones, entre otras, del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Plan Vital.

En consecuencia, no queda otra alternativa que poner término a su Contrato de Trabajo por la causal antes invocada, en virtud de los ostensibles y gravísimos incumplimientos en los que usted ha incurrido.

Respecto a los hechos indicados en la carta de despido la actora simplemente los controvierte sosteniendo que el traspaso del afiliado Xavier Gangale Silva, a quién sí reconoce haber traspasado de AFP, fue a su completa voluntad y sin ningún tipo de engaño. Luego, agrega que sus descargos no fueron considerados al momento de la investigación y que habría operado el perdón de la causal, nada de lo cual es efectivo.

Lo primero que indica es que dentro de las labores que desempeñaba la actora, en su calidad de ejecutivo de ventas, la primordial era obtener que trabajadores que se encuentren afiliados a otras AFP



ingresen a Plan Vital, lo cual se realiza formalmente mediante la suscripción de un documento denominado "orden de traspaso irrevocable", que es el documento en que el trabajador manifiesta su voluntad de afiliarse a la Administradora, otorgando un mandato para obtener el traspaso de sus fondos previsionales desde la antigua AFP y para que la nueva, en este caso Plan Vital, invierta dichos fondos a su entender, dentro de los márgenes legales.

En este sentido, los ejecutivos previsionales de las administradoras de fondos de pensiones, en general, y desde luego también los que trabajan en AFP Plan Vital, son verdaderos ministros de fe que certifican la voluntad de los trabajadores dependientes de afiliarse a una determinada administradora, con la finalidad que ésta invierta sus fondos de pensiones en los distintos instrumentos que establece la ley, a objeto que en su oportunidad obtengan una pensión que les permita enfrentar la época pasiva de sus vidas.

Esta labor se encuentra minuciosamente regulada por la normativa interna de la Administradora y por la reglamentación que dicta la Superintendencia de Pensiones a través de sus circulares.

En este sentido, el Libro V, Título IX Archivo de Promotores, Agentes de Ventas y Personal de Atención de Público de las Administradoras establece como una irregularidad grave en el Sistema

de Pensiones, entre otras, obtener el traspaso de saldos de un afiliado o beneficiario sea mediante incentivos diferentes a los establecidos por ley, como así también mediante engaños.

En efecto, esto fue lo que ocurrió en el caso de autos, lo cual fue detectado mediante el llamado de "bienvenida" de fecha 18 de noviembre 2020, que su representada hace a todos sus nuevos afiliados, en el cual se puede oír al afiliado traspasado Sr. Gangale quien se sorprende de forma inmediata al ser informado que se encontraba afiliado a AFP Plan Vital, por cuanto de acuerdo a su mismo relato, indicaría que esa nunca fue su intención que inclusive tenía un reclamo en curso y que por cierto, le había advertido a la misma ejecutiva que no lo cambiara de AFP, que su única intención era ver cuánto dinero tenía en sus fondos.

Fue bajo ese pretexto de ver cuánto dinero tenía en sus fondos, que la actora hizo colocar la huella dactilar del afiliado en la biotablet que cargan los ejecutivos previsionales de su representada, con lo cual materializó el traspaso no consentido del Sr. Gangale desde AFP Provida S.A. a AFP Plan Vital S.A..

La declaración recibida por el afiliado involucrado, fue investigada de acuerdo a un procedimiento, no creado por ella como indica la demandante, sino por la propia Superintendencia de



Pensiones en su compendio de normas, lo que implicó en la práctica un segundo llamado de confirmación al afiliado involucrado, y luego un proceso de descargos de la propia demandante, el cual sí fue considerado al momento de ponderar su salida, tal como ofrece explicar.

En efecto, con fecha 27 de noviembre de 2020, se realiza un segundo llamado de confirmación al afiliado traspasado Sr. Gangale, en el cual el indicado vuelve a relatar el engaño que sufrió al momento de su traspaso de AFP, por lo que con dicha confirmación, el día 1 de diciembre 2020 y siguiendo el protocolo de investigación de la Superintendencia de Pensiones, se le confiere "traslado" al ejecutivo involucrado para efectos de que realice sus descargos, los cuales efectivamente realiza indicando, tal como lo hace en esta demanda, que el afiliado estaba completamente de acuerdo en el traspaso y que firmó una carta aceptando el traspaso.

Es del caso indicar que la defensa de la actora no contiene ningún documento o antecedente sustentatorio, por lo que simplemente no rindió probanza alguna a este respecto, siendo esa la razón de porque fue desestimado.

De esta forma, los descargos de la actora no fueron suficientes para desestimar la denuncia en su contra, y es por ello que la carta de despido indica que no se proporcionaron antecedentes para

desvirtuar los hechos imputados y en ningún caso que no se haya considerado su carta de descargo dentro del proceso de investigación.

Los hechos imputados constituyen un incumplimiento grave a las obligaciones del contrato de trabajo, en especial a la cláusula NOVENA denominada "Obligaciones especiales del trabajador" de su Contrato de Trabajo, que dispone en su número 3: "Cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Administradora de Fondo de Pensiones, y en particular las relativas al "Archivo de Promotores, Agentes de Ventas y Personal de Atención al Público."

En tal sentido, señala, que el Libro V, Título IX Archivo de Promotores, Agentes de Ventas y Personal de Atención de Público de las Administradoras establece como una irregularidad grave en el Sistema de Pensiones, entre otras, obtener el traspaso de saldos de un afiliado o beneficiario sea mediante engaño o dolo.

En concordancia con dicha obligación, la cláusula DÉCIMO SEGUNDA de su Contrato de Trabajo denominada "Término eventual del contrato de trabajo" dispone que: "Las partes acuerdan expresamente que la causal contemplada en el número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo queda configurada, especialmente, cuando existe algún incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

previstas en la cláusula NOVENA precedente y también cuando ha habido una trasgresión de cualesquiera de las prohibiciones contempladas en la cláusula DÉCIMA, como, asimismo, cuando el trabajador no preste el servicio contratado.”

Por otra parte, no es efectivo que opere en la especie el perdón de la causal, por cuanto el tiempo que pasó desde el descubrimiento del hecho imputado hasta la decisión del despido fue prudente y se encuentra justificado ya que durante este se debió realizar la investigación de los hechos de acuerdo a la normativa de la superintendencia, con el debido traslado a la actora. Seguramente si no hubiésemos realizado dicho procedimiento, nos encontraríamos ante una denuncia por vulneración de derechos fundamentales por no haber aplicado un debido proceso ante la medida del despido.

Por todo lo dicho el despido se encuentra ajustado completamente a derecho, señala que salvo el feriado legal y proporcional demandado, no reconoce adeudar ninguna de las sumas demandadas.

Por lo expuesto pide tener por contestada la demanda y en virtud de lo expuesto, disposiciones legales aplicables y probanzas que se rendirán, rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación sin resultados, se dictó sentencia parcial respecto de la pretensión de



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
pago de feriado legal y proporcional, luego se  
fijaron como hechos a probar los siguientes:

**HECHOS NO CONTROVERTIDOS:**

Existencia de la relación laboral, en sus fechas de inicio y de término, el cargo que desempeñaba la trabajadora.

**HECHOS CONTROVERTIDOS:**

1. Efectividad de los hechos esgrimidos en la carta de despido, circunstancias que configurarían la causal esgrimida por la empleadora, para poner término al contrato de trabajo y el cumplimiento de las formalidades legales.

2. La remuneración pactada y /o percibida, rubros que la componen.

**CUARTO:** Que la parte demandada incorporó al juicio las siguientes probanzas:

**TESTIMONIAL:**

1. María Isabel Sandoval Valdés. Cédula De Identidad N° 11751270-3, quien previamente juramentada y legalmente interrogada declara en los términos que constan en audio.

2. Marcelo Cristian Reyes Zúñiga. Cédula De Identidad N° 12269440-2, quien previamente juramentado y legalmente interrogado declara en los términos que constan en audio.

**DOCUMENTAL:**

1. Carta de despido más comprobante de envío.
2. Contrato de trabajo de la actora.
3. Informe Contraloría Comercial Karina Cabal CC 34\_2020
4. Capítulo I del Título IX del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.
5. Resolución N°68 de fecha 24 de diciembre 2018 de la Superintendencia de Pensiones.
6. Set de liquidaciones de remuneraciones.
7. Descargos realizados por ejecutiva.
8. Documento denominado auto reclamo referente a la actora.

**QUINTO:** Que la parte demandante incorporó al juicio los siguientes medios de prueba:

**TESTIMONIAL**

Gissela Paula Córdova Millán Rut 12881441-8, quien previamente juramentada y legalmente interrogada declara en los términos que constan en audio.

**DOCUMENTAL:**

1. Carta de aviso de término de contrato de fecha 30 de diciembre del 2020.
2. Código de conducta grupo general i -anexo de reglamento interno nov. 2017



3. Carta oferta cargo ejecutivo previsional.
4. Descargos realizados por la actora
5. Anexo al contrato de trabajo 01 junio del 2020
6. Contrato de trabajo de fecha 14 de septiembre del 2020.
7. Liquidación de remuneración febrero 2020, marzo 2020, abril 2020, mayo, junio julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2020, diciembre 2020.
8. Proyecto de finiquito de fecha 30 de diciembre del 2020.

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

1. Todos los contratos y anexos de contrato, suscritos con la actora durante la relación laboral.
2. 12 ultimas liquidaciones de remuneraciones debidamente suscritas por la actora.
3. Cartas de amonestaciones de la actora.
4. El perfil de cargo de ejecutivo de ventas.
5. Manual de usuario e instrucciones de uso de biotablet, además de la capacitación respectiva para su uso.
6. Carta de despido, comunicación a la inspección del trabajo y voucher de envío.



**SEXTO:** Que entre las partes no ha existido divergencia sobre el contenido de la carta de despido, que en términos generales imputa a la demandante la realización de un traspaso fraudulento de don Sr. Xavier Gangale Silva, Rut. 18.938.895-0, con infracción al contrato de trabajo y disposiciones de la Superintendencia de AFP.

**SEPTIMO:** Que del análisis de la prueba rendida por la parte demandada, es posible concluir que en este sentenciador NO SE FORMA convicción relacionada con el contenido fáctico expuesto por la demandada en la carta de despido, pudiendo desprenderse del informe de investigación interna que llevó a la decisión de despido, que se contó por una parte con una declaración de quien pudiera haber sido don Xavier Gangale Silva, versus la versión de la trabajadora demandante, no logrando comprender de qué manera la AFP demandada opta por estimar como efectiva la información que da origen a la investigación, investigación pobre, falta de rigor, que no contó ni instó por contar con elementos de ratificación externa sobre las contrapuestas versiones, lo que de acuerdo a lo afirmado por la propia demandada en cuanto a la relevancia de la actividad de las Administradoras de Fondos de Pensiones y el cuidado en los procedimientos de traspaso, no le permitió la ocurrencia de verificar la existencia e identidad de quien supuestamente recibió un llamado de bienvenida y/o haber requerido una declaración formal, escrita, firmada sobre el



procedimiento cuestionado (en este sentido puede entenderse incluso una reticencia o negativa de un tercero a colaborar en una investigación, pero no obsta a instar por dicho antecedente) que no concluyera en un resultado a partir de un procedimiento tosco, desprovisto de herramientas o instrumento de mayor fineza o rigor lógico en su investigación sobre un aspecto tan relevante según refiere la contestación.

**OCTAVO:** Que según lo razonado en el considerando previo, si las conclusiones de la investigación de la AFP son el resultado de un procedimiento carente de herramientas elementales de confirmación de teorías sobre hechos o postulados contradictorios, en el juicio no se produjo nada diverso para reiterar la ausencia de elementos de convicción sobre las faltas o incumplimientos imputados a la demandada, pues NINGÚN antecedente idóneo se incorpora para acreditar la existencia física y legal de don Xavier Gangale, y de que fuera esa misma persona la que formuló un reclamo o denuncia del proceso de cambio de AFP, resultando particularmente curioso que en juicio se emitiera un audio de "alguien" sin ningún elemento de corroboración serio que al sentenciador le permitiera -no en un acto de fe- saber de quién sería alguna de las voces surgidas de los audios, pretendiendo trasladar o confirmar un procedimiento tosco y falto de rigor investigativo al propio razonamiento judicial.

**NOVENO:** Que reafirmando lo ya dicho sobre la inidónea prueba rendida, no es posible para este sentenciador externalizar ningún razonamiento lógico que permite afirmar que una de las voces expuestas en juicio fuera las del Sr. Gangale, y no entiende como pudiera justificarse ello por la demandada, extrañando otros antecedentes de corroboración, no ya de la voz del todo desconocida para este Juez, sino de un reclamo formal, del requerimiento fuera en la investigación interna o dentro del juicio del testimonio del supuesto denunciante, de la información de alguna compañía telefónica sobre quien pudiera ser el titular del número a quien habría llamado la demandada, de la efectividad de que justo cuando es comunicado "Xavier Gangale" se encontraba realizando un reclamo formal en una sucursal(¿;¿?), del cruce de la información respecto de dos supuestos incumplimientos de dos trabajadoras, y de tantos otros medios de prueba que no se agoten en el mero acto de fe en lo expresado por "alguien" con identidad no conocida o confirmada en una llamada de verificación, que como el propio informe aportado por la demandada expresa en su mayor parte no son contestados, se mantienen apagados o corresponden a números erróneos, también resaltando que si bien el informe de contraloría contiene una firma al final, nada se señala sobre la o las personas que realizan dicho procedimiento investigativo, todo lo que como se indicó, permite estimar que NO SE EVACUÓ la carga procesal de la demandada de probar los hechos singularizados en la

carta, por lo que será acogida la demanda, declarándose que el despido de la demandante es injustificado.

**DECIMO:** Que considerado que se declarará injustificado el despido, para el cálculo de las remuneraciones a que tendría derecho la demandante, con el análisis de los comprobantes e remuneraciones de los meses de diciembre, noviembre y octubre de 2020 se forma convicción en cuanto a que la remuneración para efectos de indemnizaciones es la suma de \$1.020.877.

**UNDECIMO:** Que atendido que declarará injustificado el despido de la trabajadora y que la causal esgrimida en la carta por la demandada fue el incumplimiento grave de las obligaciones emanadas del contrato, se condenará a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo por \$1.020.877, \$2.041.754 por dos años de servicio y la suma de \$1.633.403 por incremento de 80% de conformidad a la letra c del artículo 168 del Código del Trabajo \$1.633.403.

**DUODÉCIMO:** Que la prueba que no ha ido singularmente ponderada ni referida, no altera las conclusiones a que arriba este sentenciador para acoger la demanda de despido injustificado.

**DECIMO TERCERO:** Que la parte demandada será condenada en costas por resultar completamente vencida y estimarse que no ha litigado con motivo plausible.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Y visto lo dispuesto por los artículos 1, 7, 41, 160, 162, 163, 168, 173, 420, 425 y siguientes del Código del Trabajo se declara que:

I. SE ACOGE EN TODAS SUS PARTES la demandada de despido injustificado indebido o improcedente, cobro de indemnizaciones y cobro de prestaciones laborales deducida por KARINA ISABEL CABAL VARAS, en contra de su ex empleador, AFP PLAN VITAL S.A. RUT: 98.001.200-K, representada legalmente por don JOSE JOAQUIN PRAT ERRAZURIZ, RUT 14.120.256-1, todos ya individualizados, declarando que el despido comunicado a la demandada el 30 de diciembre de 2020 es injustificado y en consecuencia la relación laboral término por la causal de necesidades de la empresa y que se condena a la demandada al pago de las siguientes sumas y conceptos:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo \$1.020.877.

b) Indemnización por años de servicios (2) \$2.041.754

c) Recargo legal del 80% \$1.633.403.

Que las sumas ordenadas pagar en lo precedente serán reajustadas y devengarán interés en la forma prescrita por el artículo 173 del Código del Trabajo.

II. Que se condena en costas a la demandada las que se regulan en la suma equivalente en pesos a 2,5 Ingresos mínimos remuneracionales.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, si no se pagaren las sumas ordenadas, remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral de esta jurisdicción mediante interconexión.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad

RIT : 0-1441-2021

RUC : 21- 4-0324331-8

**Pronunciada por FELIPE ANDRES NORAMBUENA BARRALES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a treinta de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

